

ACTA DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO EL 1 DE FEBRERO DE 2023

SRES. ASISTENTES

Ilmo. Sr. Presidente

D. Carlos Mazón Guixot

Sra. Vicepresidenta Primera

D^a Julia Parra Aparicio

Sres./Sras. Diputados/as

Dña. Teresa María Belmonte Sánchez

D. Bernabé Cano García

D. Sebastián Cañadas Gallardo

Dña. Eva María Delgado Cabezuelo

D. Eduardo Jorge Dolón Sánchez

D. Antonio Alfonso Francés Pérez

D. Gerard Fullana Martínez

D^a María Teresa García Madrid

D^a María Gómez García

D. José Ramón González de Zárate Unamuno

D. Javier Gutiérrez Martín

D. José Joaquín Hernández Sáez

D^a María Carmen Jover Pérez

D. Antonio Miguel López Arenas

D^a Isabel López Galera

D^a Patricia Maciá Mateu

D. Oscar Mengual Gómis

D. Miguel Antonio Millana Sansaturio

D. Alejandro Morant Climent

D. Juan de Dios Navarro Caballero

D^a Irene Navarro Díaz

D. Manuel Penalva Alarcón

D. Juan Bautista Roselló Tent

D. Miguel Ángel Sánchez Navarro

D. Francisco Javier Sendra Mengual

Sra. Secretaria General

Dña. Amparo Koninckx Frasset

el Pleno con un minuto de silencio. Gracias.

(puestos en pie se guarda un minuto de silencio)

Abierta la sesión por la Presidencia, se pasa al examen de los asuntos incluidos en el Orden del día y se adoptan los siguientes acuerdos :

En la ciudad de Alicante, siendo las once horas y ocho minutos del día uno de febrero de dos mil veintitrés, en el Salón de Actos del Palacio Provincial, y bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Presidente D. Carlos Mazón Guixot, se reúne la Excm. Corporación, en sesión ordinaria, primera convocatoria, con la asistencia de los Sres. y Sras. Diputados y Diputadas que al margen se expresan, con el asesoramiento jurídico de la Secretaria General, concurriendo la Sra. Interventora Dña. Matilde Prieto Cremades.

Excusan su falta de asistencia la Sra. Vicepresidenta Segunda y Diputada del Grupo Popular Dña. Ana Iluminada Serna García y los Sres. Diputados del Grupo Socialista D. José Antonio Amat Melgarejo y D. Fulgencio José Cerdán Barceló y la Sra. Diputada Provincial del mismo Grupo Dña. Carolina Gracia Gómez.

Ilmo. Sr. Presidente.- Muy buenos días Sras. y Sres. Diputados. Queríamos haber empezado con una sonrisa pero no puede ser. Dos nuevas víctimas, del día 18 y del día 23, en Lleida y en Valladolid, respectivamente, aumentan este mes de enero que termina a seis ya las víctimas mortales por violencia de género. Comenzamos, por tanto, una vez más,

1º ACTAS.

Se da cuenta del Borrador del Acta y Extractos correspondientes a la sesión ordinaria celebrada el día 16 de enero de 2023, los que encontrados conformes con lo que en ella se trató y acordó, se aprueban por unanimidad de los Diputados y Diputadas presentes y se autoriza su transcripción al libro correspondiente.

2º SERVICIOS JURIDICOS. Desestimación del recurso de reposición frente a la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio del Decreto que desestima el recurso de reposición por el concepto de costas judiciales.

Con fecha 29 de diciembre de 2022 y nº 17055, tuvo lugar registro de Entrada del Recurso de Reposición, formulado por D. José Antonio Lozano Alberca, contra el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Alicante de fecha 09-11-2022 (con traslado de fecha 13-12-2022) por el que se inadmite a trámite la solicitud de revisión de oficio formulada frente a Decreto núm. 3782/2022 de fecha 12-09-2022 (con fecha salida notificación de 13-09-2022) que desestima recurso de reposición contra liquidación núm. 0012 991 139902 0000060 2022 510 1, con referencia interna núm. 197882, con fecha de emisión 27-07-2022 y aprobada por Decreto 2022-3214 de fecha 02-08-2022 de la Sra. Diputada de Administración General, Proyectos Europeos y Hacienda, por el concepto de costas judiciales por importe de 46,93 euros, cuantía que se corresponde con las aprobadas por Decreto de 10-07-2020 en el PA 347/2018, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Alicante -

Con fecha 16 de enero de 2023 se ha emitido por el Área de lo Contencioso y Responsabilidad Patrimonial, informe jurídico del siguiente tenor literal:

“INFORME-PROPUESTA

I. ANTECEDENTES DE HECHO. -

Consta en los archivos de esta entidad:

Que por D. José Antonio Lozano Alberca se formula Recurso de Reposición, registro de entrada Diputación de Alicante, de fecha 19 de agosto de 2022, frente a liquidación núm. 0012 991 139902 0000060 2022 510 1, con referencia interna núm. 197882, con fecha de emisión 27/07/2022 y aprobada por Decreto 2022-3214 de fecha 02/08/2022 de la Sra. Diputada de Administración General, Proyectos Europeos y Hacienda, por el concepto de costas judiciales por importe de 46,93 euros, cuantía que se corresponde con las aprobadas por Decreto de 10 de julio de 2020 en el PA 347/2018, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Alicante.

Que por Decreto núm. 2022-3782 de fecha 12/09/2022, se desestima el recurso de reposición promovido, siendo tenor literal de su parte dispositiva:

... PRIMERO. - Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. José Antonio Lozano Alberca frente a liquidación núm. 0012 991 139902 0000060 2022 510 1, con

referencia interna núm. 197882, con fecha de emisión 27-07-2022 y aprobada por Decreto 2022-3214 Fecha Decreto:02/08/2022, por el concepto de costas judiciales por importe de 46,93 euros, correspondiente al cobro de las costas aprobadas por Decreto de 10 de julio de 2020 en el R.C.A. 347/2018 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. Uno de Alicante.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al interesado con indicación de los recursos oportunos. ...

Se remite notificación de esta resolución con fecha 13-09-2022, con resultado de notificación firmada de fecha 16-09-2022.

En la notificación del Decreto 2022-3782 se hace constar expresamente los recursos que cabe interponer:

RECURSOS/ALEGACIONES

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Alicante, a tenor de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro que se estime procedente.

No existe constancia de que frente a esta resolución se haya formulado recurso contencioso-administrativo por el Sr. Lozano Alberca.

En fecha 22-09-2022 y registro de entrada nº 11111, tiene entrada en Diputación (habiéndose presentado en Correos el 20-09-2022), solicitud de revisión de oficio contra Decreto 2022-3782, argumentando en su defensa discrepancias con la resolución dictada y reiterando las alegaciones formuladas en su recurso de reposición contra la liquidación.

Por Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Alicante de fecha 09-11-2022 (con fecha salida notificación de 13-12-2022) se inadmite a trámite la solicitud de revisión, frente a la que se ha promovido recurso de reposición.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO DEL PLENO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE DE FECHA 09-11-2022.

El Sr. Lozano Alberca interpone recurso de reposición contra el Acuerdo de 09-11-2022 argumentando en su defensa:

...interpongo RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN contra la citada resolución por entender que la misma no se ajusta a derecho, provocando indefensión, en base a los siguientes HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

HECHOS/ PRIMERO. – Con fecha 22 de septiembre de 2022 esta parte solicitó la revisión de oficio de la del Decreto nº 3782/2022 de 12/09/2022 por el que se desestima

el recurso de reposición frente a la autoliquidación de fecha 27/07/2022 y aprobada por Decreto de fecha 02/08/2022 de la Diputada de Administración General, por el concepto de costas judiciales por importe de 46,93€, cuantía aprobada por Decreto de fecha 10/07/2020 en el PA 347/2018 del Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Alicante.

SEGUNDO. – Con fecha 16/12/2022 el Pleno de la Diputación de Alicante ha resuelto inadmitir la referida solicitud de revisión de oficio de actos nulos, argumentando al efecto que: Como queda recogido en los antecedentes de hecho, se promueve revisión de oficio de resolución desestimatoria de recurso de reposición contra liquidación, resolución no firme, estando en plazo para interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo, lo que conlleva su inadmisión, destacando al efecto: (...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO ...

IV. En cuanto al fondo del asunto:

El art. 106.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala que el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar la inadmisión a trámites de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de estado u órgano equivalente autonómico, cuando las mismas no se base en ninguna de las causas de nulidad del art. 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

En consecuencia, siendo que la solicitud de revisión de oficio de actos nulos se basa en el supuesto del art. 47.1.e) de la Ley de Procedimiento administrativo y, está fundada en la infracción de este supuesto, es por lo que no sólo procede admitir la solicitud de revisión de oficio, sino también acordar la nulidad absoluta o radical de la liquidación practicada, toda vez que ha infringido 97.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Es decir, dispone dicho precepto que: Las administraciones públicas no iniciarán actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

Por tanto, habiendo sido practicada la liquidación administrativa de las costas por importe de 46,93€ el 27/07/2022, antes de adoptar el Decreto de 02/08/2022 que le sirve de fundamento jurídico, es por lo que se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento administrativo que conlleva la nulidad de pleno derecho de la liquidación practicada y, por ende, la admisión de la solicitud de revisión de oficio interesada. ...

Atendiendo al escrito de recurso de reposición promovido, se alega indefensión reiterando los argumentos esgrimidos en su solicitud de revisión de oficio del Decreto núm. 2022-3782 de fecha 12/09/2022 que desestimó el recurso de reposición contra la liquidación núm. 0012 991 139902 0000060 2022 510 1, con referencia interna núm. 197882, con fecha de emisión 27-07-2022 y aprobada por Decreto 2022-3214 Fecha

Decreto:02/08/2022, por el concepto de costas judiciales por importe de 46,93 euros, correspondiente al cobro de las costas aprobadas por Decreto de 10 de julio de 2020 en el R.C.A. 347/2018 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Alicante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. - En relación con la referida por el recurrente indefensión que se le ha provocado. -

Es criterio del Tribunal Supremo recogido en STSJ Comunidad Valenciana de 04-062008 (JUR 2009/6779):

CUARTO. - ...así en S^a 438/05 de 4-3, en su F^o D^o 6^o, es del tenor literal siguiente:

"SEXTO.- Por lo que respecta a la falta de motivación de la resolución impugnada, es de ver que, tal y como expone la sentencia del TS de 13.2.1992 , "la motivación(de los actos administrativos), constituye una garantía para el administrado, que podrá impugnar, así, en su caso, la decisión administrativa con posibilidad de criticar las bases en que se funda; además, facilita el control jurisdiccional de la Administración...la falta de motivación o la motivación defectuosa de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante: el deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa y si por tanto se ha producido o no la indefensión del administrado". Aplicando la anterior doctrina al supuesto traído a nuestra consideración, es patente que ninguna indefensión se ha producido al recurrente, habida cuenta que, ha podido articular su oposición con plenas garantías, cosa distinta es, que la entidad demandante no comparta los motivos vertidos en la resolución recurrida. ..."

Atendiendo al tenor literal del Acuerdo de 09-11-2022 contra el que se promueve el recurso de reposición, es evidente que en el mismo se desarrollan de manera pormenorizada los argumentos por los que se concluye en la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio del Decreto 3782/2022 que desestimó el recurso de reposición contra liquidación por el concepto de costas judiciales.

Ninguna indefensión se le ha generado al recurrente que ha tenido la oportunidad de recurrir y alegar en su defensa todos aquellos argumentos que desvirtúen la resolución adoptada.

Si bien, atendiendo al escrito de recurso de reposición que se ha formulado, no se desvirtúan los argumentos contenidos en la resolución que se recurre, sino que se limita a mostrar disconformidad con la resolución adoptada, recurriendo la misma alegando indefensión porque entiende que es contraria a Derecho y reiterando las alegaciones que ha venido formulando previamente en vía administrativa.

Segundo. - En cuanto a las alegaciones puestas de manifiesto en el recurso de reposición -que son reiterativas de las ya formuladas-, en oposición a las mismas cabe

remitirse y dar por reproducido en su integridad, como fundamento de la desestimación del recurso de reposición que actualmente nos ocupa:

I. - Informe suscrito en fecha 25-10-2022 y recogido en el Acuerdo de 09-11-2022, destacando:

<<<<<<<“(…) Segundo. - Revisión de oficio promovida contra resolución desestimatoria del recurso de reposición contra liquidación, estando en plazo de interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo, resolución no firme. Inadmisión. –

Como queda recogido en los antecedentes de hecho, se promueve revisión de oficio de resolución desestimatoria de recurso de reposición contra liquidación, resolución no firme, estando en plazo para interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo, lo que conlleva su inadmisión, destacando al efecto:

El Consultor de los Ayuntamiento, 20-12-2017, Revisión de oficio contra actos recurridos en vía administrativa:

“Atendiendo a lo que se deduce del contenido de la consulta, parece ser que quien ahora solicita la revisión de oficio de un concreto acto administrativo, fue a su vez quien interpuso un recurso de reposición contra el mismo acto, sin que posteriormente acudiese a la vía contenciosa tras su desestimación.

Del análisis de la cuestión, la elusión del plazo para la interposición del correspondiente recurso en vía contenciosa sería motivo suficiente para la inadmisión de esta petición, tal y como así interpreta la STSJ de la Comunidad de Madrid, de 3 de noviembre de 2010. Y en esta misma línea se pronuncia la STS, de 12 de julio de 2012, que considera inadmisibles esta acción si previamente se había podido ejercitar y no se hizo, deviniendo aquel acto que ahora se pretende anular en firme.

Y es que la revisión por nulidad de pleno derecho debe ser objeto de una interpretación marcadamente restrictiva, excluyendo cualquier aplicación extensiva, a fin de evitar frecuentes nulidades que dejen sin contenido la función administrativa y el principio de seguridad jurídica (SSTS 30 enero 1984, 15 junio 1990 y 20 julio 1992, entre otras).

El carácter extraordinario de la acción de nulidad se traduce en que, a través de esta vía, no pueden replantearse de nuevo cuestiones que, en su caso, debían de haber sido solventadas mediante el sistema de recursos administrativos o contencioso administrativo establecidos. Es decir, lo que no cabe es solapar la impugnación ordinaria de un acto a través del procedimiento de la revisión de oficio, convirtiéndose de esta manera la acción de nulidad en un instrumento para intentar reabrir indebidamente plazos ya fenecidos.

En esta línea y tal como sostienen las SSTS 24 de abril y 16 de diciembre de 1993, así como la de 14 de diciembre de 1994, se debe salir al paso de una desmedida concepción de la acción de nulidad a fin de no desnaturalizar su esencia, pues de lo contrario se dejaría en manos de los particulares la posibilidad de utilizar esta vía de manera preeminente y generalizada, con un paralelo debilitamiento del sistema reglado de plazos que rige para la impugnación de los actos administrativos, lo que no se aviene con la lógica del sistema legal ni con el principio de seguridad jurídica constitucionalmente consagrado.

Como señala la STS 4 de enero de 1991, el acto consentido por no haber sido recurrido en tiempo cierra el paso a la vía impugnatoria o revisora, toda vez que es necesario establecer topes temporales frente a la actuación administrativa. En el mismo sentido, las SSTs 23 de diciembre de 1988 y 23 de octubre de 1989 refuerzan tal concepción de la doctrina del acto consentido, o del recurso tardío o extemporáneo en función del principio de seguridad jurídica, afirmando que, con base en este principio, el ejercicio de las acciones que en defensa de los derechos e intereses legítimos pueden ejercer los particulares conlleva la exigencia de seguir una serie de plazos, términos y formalidades, ya que omitir su observancia daría lugar a una indeterminación del plazo para hacer efectiva la tutela.

Por su parte, la STS, de 13 de junio de 2006, declara en su FJ 6º que:

“el término preclusivo establecido para la interposición de los recursos administrativos y posterior impugnación en vía contenciosa, en pretensión de una declaración de nulidad o anulabilidad no puede ser reabierto una vez se dejó transcurrir el plazo previsto en la norma para su impugnación al socaire de una petición para la revisión de oficio de un acto nulo que no se encuentra sometida a plazo preclusivo. Tampoco la interposición de un recurso contencioso-administrativo frente a una inadmisión, expresa o presunta, de apertura de revisión de oficio confiere nuevo plazo para la interposición de un recurso en pretensión de anulación de un acto al que se atribuyen causas de nulidad o de anulación cuando se dejó transcurrir el término establecido en el art. 46 LJCA”.

Con lo anterior, se deduce que el solicitante pretende adular gravemente el procedimiento de revisión, convirtiéndolo en un instrumento que intente suplir el transcurso del largo período de tiempo transcurrido desde que pudo recurrir en su día y no lo hizo.”

El Consultor de los Ayuntamientos, La revisión de oficio de los actos administrativos: últimos pronunciamientos jurisprudenciales. Ana Isabel Martín Valero. Magistrada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, especialista en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Actualidad Administrativa, Nº 3, Sección Ejercer en forma y plazo, Marzo 2021:

“II. Finalidad y naturaleza de la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho La finalidad de la revisión de oficio de los actos administrativos es depurar los vicios de nulidad radical de que adolecen determinados actos administrativos que, no obstante, han devenido firmes, lo que requiere alcanzar un equilibrio entre el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

En este sentido, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 11 de mayo de 2017 —rec. 1824/2015—) «la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez más grave, quede perpetuada en el tiempo y

produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante.”

“VII. La revisión de oficio sólo procede contra actos firmes”

En todo caso, el instituto de la revisión de oficio requiere que los actos cuya anulación se hace necesaria hayan alcanzado firmeza, en otro caso, lo procedente es acudir a los procedimientos y recursos ordinarios.”

El Consultor de los Ayuntamientos, La revisión de oficio de actos nulos: Especial referencia a las Entidades locales. Anna Oliva Cuscó. Grado en Derecho, Universidad Pompeu Fabra. El Consultor de los Ayuntamientos, Nº 8, Sección Procedimiento, responsabilidad y patrimonio, Agosto 2018:

“El procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos debe dirigirse a revisar actos nulos que hayan puesto a la vía administrativa o no hayan sido recurridos en plazo. Ello no significa, pero, que se deje en manos del administrado la posibilidad de escoger entre impugnar una resolución que le afecta y que considera nula de pleno derecho mediante la interposición de un recurso administrativo, sujeto a un plazo concreto, o prescindir del plazo e instar la revisión de oficio (9).”

El Consultor. La revisión de oficio de actos nulos: últimos pronunciamientos jurisprudenciales. Ana Isabel Martín Valero. Actualidad Administrativa, nº 3, Sección Ejercer en forma y plazo, Marzo 2021:

“La finalidad de la revisión de oficio de los actos administrativos es depurar los vicios de nulidad radical de que adolecen determinados actos administrativos que, no obstante, han devenido firmes, lo que requiere alcanzar un equilibrio entre el principio de legalidad y la seguridad jurídica.”

“Por otro lado, esta vía procedimental tiene un carácter restrictivo (STS de 26 de octubre de 2020 —rec. 1443/2019—, que se remite a la STS 225/2017, de 10 de febrero (rec. 7/2015), citando anteriores SSTs de 19 de diciembre de 2001, 27 de diciembre de 2006, y, fundamentalmente, las de 18 de diciembre de 2007 y 8 de abril de 2008):

«... debemos poner de manifiesto, e insistir, en el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, dijimos que "el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia"».”

“VII. La revisión de oficio sólo procede contra actos firmes

En todo caso, el instituto de la revisión de oficio requiere que los actos cuya anulación se hace necesaria hayan alcanzado firmeza, en otro caso, lo procedente es acudir a los procedimientos y recursos ordinarios.”

Tercero. - Revisión de oficio promovida contra resolución desestimatoria de recurso de reposición contra liquidación no firme y además concurre falta de fundamento, así como desestimación en cuanto al fondo de esta solicitud sustancialmente igual, ... Inadmisión. –

Atendiendo al escrito de solicitud de revisión de la resolución que desestima el recurso de reposición contra liquidación, interesando se revise debido a la nulidad de pleno de la misma, reiterando las alegaciones formuladas en defensa del recurso de reposición contra la liquidación por nulidad art. 47.1.e) de la Ley 39/2015 –nulidad de pleno derecho por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido- por entender concurren defectos de notificación de la liquidación que impugnó.

Procede inadmitir la solicitud de revisión de oficio de la resolución al recurso de reposición contra liquidación, además de no ser firme como hemos ya destacado, por carecer manifiestamente de fundamento y habiéndose desestimado en cuanto al fondo otra solicitud sustancialmente igual, al reiterar en su defensa los mismos argumentos que fueron esgrimidos en el recurso de reposición y a los que se dio cumplida respuesta en dicha resolución.

En relación con lo cual como se ha pronunciado el Tribunal Supremo:

- STS de 01-04-2002 dictada en recuso de casación 1060/1996 (RJ 2002/3388): “El Tribunal de instancia razona que la pretensión de nulidad de pleno derecho en que funda la petición de revisión el recurrente ya había sido alegada con anterioridad en los recursos de reposición entablados contra el acto de 11 de mayo de 1985, sin que frente a la desestimación presunta de estos recursos se acudiera a la vía jurisdiccional, por lo que «con el subterfugio de presentar nuevos escritos de reclamación idénticos a los anteriores, se pretenda reabrir la vía impugnatoria a través del recurso administrativo ordinario o mediante la presentación de la solicitud de una revisión de oficio». Se indica en la sentencia que «lo que no es admisible es que se acuda a la revisión de oficio una vez que se ha desestimado por la Administración la alegación de nulidad y que tal desestimación ha adquirido firmeza por la inactividad del interesado».”

“En el segundo apartado de este motivo se invoca indebida aplicación del artículo 102 de la Ley 30/1992 y se argumenta que la cuestión de fondo no ha sido examinada por los Tribunales. También este argumento debe rechazarse porque, aunque la cuestión de la nulidad del acuerdo de baja por faltas de procedimiento no ha sido abordada por esta jurisdicción, sí ha sido planteada en dos ocasiones ante ella y la razón de no pronunciarse se debió a la inercia del recurrente, que interpuso los recursos extemporáneamente. No se trata, por tanto, de una inadecuada aplicación de la cosa juzgada, sino de los límites en que se debe ejercitar la «revisión de oficio», que es un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo y, como tal, subsidiario de los otros instrumentos ordinarios, de tal forma que si éstos ya se han utilizado sin éxito, bien porque se han rechazado en la forma como en el fondo, lo que no puede ser reabrirse la cuestión tantas veces como quieran los interesados.”

- STS de 04-05-2007 dictada en recuso de casación 6781/2003 (RJ 2007/5820):

“La vía de la revisión, regulada en el artículo 102 de la Ley 30/1992, que ha utilizado el recurrente para reiterar la nulidad del convenio urbanístico ya postulada y desestimada por decisión administrativa firme, en la que se examinaron y rechazaron los argumentos empleados para pedir tal nulidad, está predestinada a ser inadmitida por aplicación de lo establecido en el último inciso del apartado 3 del artículo 102 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues, como se declara en la sentencia recurrida, la revisión instada se funda en los mismos motivos alegados y rechazados en su día por la resolución administrativa firme, sin que, al articular este segundo motivo de casación, se apunte siquiera que las causas o motivos, por los que se ha pedido de nuevo al Ayuntamiento la nulidad de pleno derecho del convenio urbanístico, sean diferentes de los aducidos en la solicitud anterior, que fue desestimada por resolución administrativa firme, lo que ha permitido a la Corporación municipal reproducir íntegramente en el séptimo de los hechos de su decisión, ahora combatida, todos los argumentos y razones expresados en su anterior resolución firme, a pesar de lo cual tampoco se discuten al desarrollar este segundo motivo de casación, como sería preciso, dado que la Sala sentenciadora aceptó e hizo suya tal fundamentación por entender que los argumentos de la Administración no habían sido desvirtuados por el recurrente en lo relativo al aprovechamiento asignado por la aportación de la finca de su propiedad en los términos estipulados libremente en dicho convenio urbanístico, que generó una modificación puntual del planeamiento municipal, la que, sin embargo, no ha sido impugnada en sede jurisdiccional por el propio recurrente, razones todas que conducen a la desestimación también del segundo motivo de casación alegado.”

- STS núm. 482/2019 de 08-04-2019 dictada en recuso de casación 685/2017 (RJ 2019/1344):

TERCERO. - El recurso debe ser desestimado pues la decisión del Consejo de Ministros, de inadmitir ad limine la solicitud de revisión de oficio, no se produce por la existencia de una sentencia previa que haya resuelto ya sobre la improcedencia de la nulidad de pleno derecho que se invoca, sino por considerar que carece manifiestamente de fundamento una solicitud formulada por quien carece abiertamente de legitimación para ello, apoyándose en que esa circunstancia había sido apreciada en sentencia firme dictada en un proceso jurisdiccional ordinario deducido por la misma parte y frente al mismo acto administrativo.

Como esta Sala ha dicho en sentencia dictada el día 5 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 636) (recurso de casación 6076/209[sic]):

"Esta Sala, en sentencias de 27 de noviembre de 2009 (RJ 2010, 364) (RC 4389/2005), 26 de noviembre de 2010 (RJ 2011, 1019) (RC 5360/2006) y 28 de abril de 2011 (RJ 2011, 3760) (RC 2309/2007), ha estudiado los requisitos exigibles para la inadmisión a limine de la solicitud de revisión de oficio, pronunciándose en este sentido: "El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 -apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo-; 2º) cuando

carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada [...]

Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.

A estos efectos no está de más advertir de los peligros que podría comportar una interpretación generosa de los artículos 62.1 y 102.3 de la Ley 30/1992, que además de vaciar de contenido la reforma llevada a cabo en esta materia por la Ley 4/1999 (RCL 1999, 114, 329), produciría una confusión entre los plazos de impugnación y las causas de nulidad que pueden esgrimirse, mezclando cauces procedimentales que responden a finalidades distintas y cumplen funciones diferentes. Por ello, debemos insistir en que la acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino únicamente aquellas que constituyan, por su cualificada gravedad, un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992. Dicho lo anterior, interesa destacar igualmente que la inadmisión que permite el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, por la falta de fundamento de la solicitud, no permite identificar el juicio que tendría lugar tras la sustanciación del procedimiento de revisión de oficio y el que se adelanta sobre la admisión. No. Únicamente se permite el juicio anticipado negativo cuando su falta de fundamento aparece como "manifiesta", en los términos que seguidamente veremos.

[...] La carencia de fundamento, como causa de inadmisión, como ya adelantamos, ha de ser "manifiesta", según exige el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, lo que supone que el órgano administrativo competente para resolver sobre la revisión haga un juicio adelantado sobre la aptitud de la solicitud cuando anticipadamente se conozca que la misma en ningún caso va a ser estimada. Se trata de no proceder a la tramitación que establece el propio artículo 102, y antes de recabar el correspondiente dictamen del órgano consultivo, cuando se sabe, de modo ostensible y palmario, la falta de viabilidad y aptitud de la acción de nulidad entablada. Supone, en fin, poner a cubierto este tipo de procedimientos de solicitudes inconsistentes por temerarias. "".

Pues bien, esa carencia de fundamento de la solicitud de revisión de oficio puede y debe ser apreciada en casos como el presente, donde la persona que la postula carece manifiestamente de legitimación para ello y, más concretamente, cuando esa falta de legitimación ya fue apreciada respecto del mismo acto administrativo y pretensión por una resolución judicial firme. Efectivamente, la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo contencioso administrativo número 3 efectuó un pronunciamiento de inadmisión en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Obdulio

contra el mismo acto administrativo de nombramiento de don Roberto Consejero de Empleo y Seguridad en Venezuela, y lo hizo por apreciar su falta de legitimación activa. Tal resolución judicial ganó firmeza y la decisión constituye un elemento esencial y determinante para conformar la manifiesta carencia de fundamento de su petición e revisión de oficio, sin que podamos ahora poner en cuestión la bondad de esa previa decisión judicial, que el propio recurrente consintió.

Cuarto. – Se concluye de las precedentes alegaciones, que procede inadmitir a trámite la solicitud de revisión de oficio del Decreto núm. 3782/2022 de fecha 12-09-2022 (con fecha salida notificación de 13-09-2022), que desestima el recurso de reposición frente a liquidación núm. 0012 991 139902 0000060 2022 510 1, con referencia interna núm. 197882, con fecha de emisión 27/07/2022 y aprobada por Decreto 2022-3214 de fecha 02/08/2022 de la Sra. Diputada de Administración General, Proyectos Europeos y Hacienda, por el concepto de costas judiciales por importe de 46,93 euros, cuantía que se corresponde con las aprobadas por Decreto de 10 de julio de 2020 en el PA 347/2018, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Alicante; resolución no firme y contra la que no se ha promovido recurso contencioso correspondiente, y además, y a mayor abundamiento, no se alega concurrencia de motivo de nulidad ninguno respecto de la resolución cuya revisión se insta sino que se reiteran los mismos argumentos formulados en recurso de reposición contra liquidación y a los que se dio debida respuesta en la resolución cuya revisión se insta, sin que contra la misma se haya promovido el recurso contencioso-administrativo, careciendo manifiestamente de fundamento. Argumentos que asimismo tampoco son incardinables en los casos del art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, ya que no puede afirmarse que se haya omitido el procedimiento legalmente establecido por las razones que se indicaron en la resolución. (...)”>>>>>>

II. - Informe suscrito en fecha 08-09-2022 y recogido en Decreto núm. 3782 de 12-09-2022 que desestimó el recurso de reposición contra la liquidación en concepto de costas judiciales ---resolución contra la que el Sr. Lozano no consta haya interpuesto recurso contencioso-administrativo---, destacando:

<<<<<< “(...) I. ANTECEDENTES DE HECHO. -

Consta en los archivos de esta entidad y en el Juzgado correspondiente, que por Sentencia nº 76 de 19 de febrero de 2019, por el Juzgado de lo ContenciosoAdministrativo núm. Uno de Alicante se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. José Antonio Lozano Alberca, frente a la Resolución de fecha 22 de marzo de 2018 que confirma en su integridad la Resolución de 6 de marzo de 2018, dictada por el Jefe de Gestión Tributaria de IVTM y sanciones, expediente 2301233135, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente frente a la desestimación de la exención IVTM del ejercicio 2018, confirmando la resolución recurrida, por considerarla conforme a Derecho, con imposición de costas a la parte actora, Sentencia frente a la que no cabe recurso alguno.

El recurso se había interpuesto frente a SUMA, Gestión Tributaria Diputación de Alicante, organismo autónomo que se encuentra representado y defendido en estos autos por los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial de Alicante en virtud de lo dispuesto en el art.1.1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas de aplicación supletoria a las Entidades Locales y art. 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, según consta en autos.

Por Diligencia de Ordenación de 12 de junio de 2020 se practicó tasación de costas por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Alicante, indicándose expresamente que corresponden los honorarios de la Letrada de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, por importe de 46,93 euros.

Por Decreto de 10 de julio de 2020 se aprobó la tasación de costas.

El 23 de mayo de 2022 fue expedido testimonio por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Alicante de:

-Decreto de 10 de julio de 2020, de aprobación de costas, por cuantía de 46,93 euros, respecto de los citados honorarios, en el cual se especifica que se dio traslado de la tasación de costas a la representación procesal del recurrente sin que se formulara oposición alguna por su parte.

Como se indica en el testimonio, concedora de todas estas resoluciones la representación procesal del recurrente, no impugnó la tasación de costas ni su aprobación.

Ante la falta de abono voluntario de las costas aprobadas por Decreto del Juzgado, y con el fin de hacer efectivas las mismas, es a lo que obedece la liquidación practicada y aprobada por Decreto 3214 de 02-08-2022, correspondiente a la cuantía (46,93 €) a la que ascienden las costas procesales aprobadas por Decreto de 10-07-2020 del RCA 347/2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Alicante, lo que expresamente queda constatado en la notificada al recurrente con fecha 11-08-2022 y con indicación expresa de plazo de pago voluntario haciendo constar que transcurrido el cual se inicia el periodo ejecutivo y recurso que cabe interponer

...Número de serie/série: 0012 991139902 0000060 2022 510 1 Referencia

interna: 197882 Referencia anterior:

Nº Decreto 3214 Fecha Decreto: 02/08/2022

Resolución nº 3214 de la Diputada de Administración General, Proyectos Europeos y Hacienda del 02/08/2022...

CPR Fecha de emisión/Data d'emissió Importe

9052180 27/07/2022.....46'93 €

Concepto ...COSTAS JUDICIALES

Total a ingresar 46,39€

Cobro costas procesales RCA 347/2018 ntra. ref. 03/183/2018 según Decreto JCA N°1 ALICANTE (10/07/2020)...

Por D. José Antonio Lozano Alberca se ha interpuesto recurso de reposición frente a la liquidación referencia interna 197882, con entrada en esta Diputación el 19 de agosto de 2022 (presentado en Correos el 17-08-2022), por el concepto de costas judiciales por importe de 46,39 euros, alegando que:

“2º). - Por el Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Alicante, en autos PA nº 347/2018, se dicta Decreto aprobando la tasación de costas devengada en dicho procedimiento en el importe de 46,93€.

3º). - Dicho Decreto constituye título ejecutivo que lleva aparejada ejecución, según refiere el art. 517.9º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin embargo, esta administración no sólo no ha presentado demanda ejecutiva en el referido juzgado para el cobro de las costas procesales, sino que tampoco ha notificado al particular la resolución que autorice la actuación administrativa. (...)”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Administración está facultada para proceder a la liquidación y cobro de las costas judiciales devengadas por la tramitación del recurso contencioso-administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que permite la utilización del procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario: 5. Para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario; así y como expresamente queda recogido en Auto del Tribunal Supremo de 23-02-2022 dictado en el recurso de casación núm. 2776/2021 (JUR 2022/90987): ÚNICO.- El artículo 139.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, establece que "para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario", es decir, dicho artículo, para el caso de que la Administración sea beneficiada por la condena en costas, libera a los Tribunales de la tramitación de la ejecución de dicha condena en costas contra particulares, autorizando a la Administración acreedora a utilizar el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.

Siendo título más que suficiente al respecto el testimonio del Decreto de aprobación de costas de fecha de 10-7-2020.

El recurrente tuvo oportunidad en sede judicial de impugnar la tasación de costas

practicada y de recurrir su aprobación, lo que no realizó, viniendo ahora a cuestionar la liquidación resultado de título judicial firme que le condena a pagar las costas judiciales y fija su cuantía y que no consta que haya sido atendido voluntariamente.

En todo caso, y en relación a los argumentos alegados por el recurrente en defensa del recurso y su improcedencia cabe poner de manifiesto:

- Sostiene que "... esta administración no solo no ha presentado demanda ejecutiva en el referido juzgado para el cobro de las costas procesales, sino que tampoco ha notificado al particular la resolución que autorice la actuación administrativa", alegación que no puede prosperar, porque como dispone el art. 139.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizara el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario, no procediendo su ejecución por vía judicial. La Administración una vez firme la tasación de las costas solicito al órgano judicial la emisión de testimonio de firmeza de dicha resolución judicial, documento este que sirve de título para ejecución y que fue notificado al Sr. Lozano Alberca, quedando perfectamente identificado en la propia liquidación notificada su concepto, cuantía, procedimiento judicial y resolución antecedente de la misma dimanante de la tasación practicada y su aprobación mediante Decreto de 10 de julio de 2020, Decreto que reiteramos el recurrente no cuestionó, ni impugnó. Resoluciones que oportunamente fueron notificadas a través de la representación procesal al recurrente, constando en autos que la tasación se correspondía con los honorarios de la Letrada de la Diputación Provincial de Alicante, actuando en nombre y representación de su Organismo Autónomo, SUMA Gestión Tributaria Diputación de Alicante.

Actuación que se ha efectuado, como se ha dicho, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley 52/1997 de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas de aplicación a supletoria a las Entidades y art. 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 139.5 de la LJCA, se concluye que ninguna indefensión se le ha producido al recurrente, cuando además, se ha practicado, aprobado y notificado liquidación de conformidad al Decreto del Juzgado de aprobación de tasación de costas de fecha 10-07-2020, y como dispone el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: 3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda; y, según se dispone en el art.48.2 de la citada Ley: No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar

a la indefensión de los interesados.

Por lo que habiéndose notificado como se ha indicado la liquidación de referencia conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, a los ingresos de derecho público, sin que venga exigida en norma alguna la notificación del Decreto aprobatorio de la misma, máximo teniendo en cuenta el régimen aplicable al cobro de las costas judiciales aplicable por la Administración establecido en el art. 139.5 de la LJCA, en modo alguno resulta anulable la resolución impugnada y menos aún nula de pleno derecho al no darse ninguno de los supuestos de los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre. (...)”>>>>>>>

Tercero. – Se concluye de todo lo anterior, que procede desestimar el recurso de reposición formulado por D. José Antonio Lozano Alberca contra el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Alicante de fecha 09-11-2022 (con fecha traslado de 1312-2022) por el que se inadmite a trámite la solicitud de revisión de oficio formulada frente a Decreto núm. 3782/2022 de fecha 12-09-2022 que desestimó el recurso reposición frente a liquidación núm. 0012 991 139902 0000060 2022 510 1, con referencia interna núm. 197882, con fecha de emisión 27-07-2022 y aprobada por Decreto 2022-3214 de fecha 02-08-2022 de la Sra. Diputada de Administración General, Proyectos Europeos y Hacienda, por el concepto de costas judiciales por importe de 46,93 euros, cuantía que se corresponde con las aprobadas por Decreto de 10-07-2020 en el PA 347/2018, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Alicante, habida cuenta que:

Ninguna indefensión se le ha generado al Sr. Lozano Alberca, ha tenido la oportunidad de impugnar el acto que recurre y alegar en su defensa todos aquellos argumentos que haya tenido por conveniente.

El Sr. Lozano Alberca muestra disconformidad con la resolución que recurre, pero no desvirtúa los argumentos contenidos en la misma, sino que se limita a reiterar las alegaciones ya formuladas, las cuales ya fueron objeto de fundada contradicción en los informes emitidos en fecha 25-10-2022 antecedente del Acuerdo de del Pleno de 09-11-2022 objeto del recurso de reposición que nos ocupa, como el emitido el 08-09-2022 antecedente del Decreto 3214 de 02-08-2022 que desestimó el recurso de reposición contra la liquidación costas judiciales.

Así pues, en definitiva a tenor de lo anterior, procede desestimar el recurso de reposición en cuanto se reiteran los argumentos formulados en el recurso de reposición contra la liquidación a los que se dio cumplida respuesta en Decreto núm. 3782/2022 de 12/9/22 que desestima el recurso de reposición indicado, sin que contra el mismo se haya promovido recurso contencioso-administrativo. Por otro lado, como se ha constatado, dichos argumentos tampoco son incardinables en los casos del art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, ya que no puede afirmarse que se haya omitido el procedimiento legalmente establecido, y tampoco se ha vulnerado lo dispuesto en el art. 97.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, pues se obvia que la resolución que sirve de fundamento jurídico a la liquidación de las costas de referencia, y a la

ejecución en vía de apremio correspondiente es conforme con lo establecido en el art. 139.5 de la LJCA, el testimonio del Decreto firme de 10-07-2020 del Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de Alicante, que aprueba las costas de referencia en el recurso contencioso administrativo 347/2018, dando lugar exclusivamente con la notificación de la liquidación practicada a la apertura del periodo de pago voluntario, haciendo constar que transcurrido el mismo se iniciará el período ejecutivo, sin que venga exigida en norma alguna para la exacción por vía de apremio de las costas la emisión ni la notificación del Decreto aprobatorio de la misma, teniendo en cuenta el régimen aplicable al cobro de costas judiciales por la Administración establecido en el art. 139.5 de la LJCA.

Siendo órgano competente para resolver el recurso de reposición que nos ocupa el órgano que ha dictado el acto recurrido, de conformidad a lo establecido en el art. 123.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado)

En consecuencia, a la vista de todo lo expuesto, se propone al Pleno de la Diputación Provincial de Alicante, que resuelva:

PRIMERO. – DESESTIMAR el Recurso de Reposición formulado por D. José Antonio Lozano Alberca, registro de entrada Diputación de Alicante de fecha 29-12-2022 y nº 17055, contra el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Alicante de fecha 09-11-2022 (con fecha traslado de 13-12-2022) por el que se inadmite a trámite la solicitud de revisión de oficio formulada frente a Decreto núm. 3782/2022 de fecha 12-09-2022 (con fecha traslado de 13-09-2022) que desestima recurso de reposición frente a liquidación núm. 0012 991 139902 0000060 2022 510 1, con referencia interna núm. 197882, con fecha de emisión 27-07-2022 y aprobada por Decreto 2022-3214 de fecha 02-08-2022 de la Sra. Diputada de Administración General, Proyectos Europeos y Hacienda, por el concepto de costas judiciales por importe de 46,93 euros, cuantía que se corresponde con las aprobadas por Decreto de 10-07-2020 en el PA 347/2018, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Alicante

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al interesado con indicación de los recursos oportunos.”

Consta emitida la correspondiente Nota de Conformidad de Secretaria General con fecha 19 de enero de 2023.”

En consecuencia, visto lo dispuesto en el Artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el Artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de

conformidad con el Dictamen de la Comisión de Hacienda, Capital Humano y Régimen Interior, por unanimidad, se acuerda :

Primero.- Desestimar el Recurso de Reposición formulado por D. José Antonio Lozano Alberca, registro de entrada Diputación de Alicante de fecha 29-12-2022 y nº 17055, contra el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Alicante de fecha 9-11-2022 (con fecha traslado de 13-12-2022) por el que se inadmite a trámite la solicitud de revisión de oficio formulada frente a Decreto núm. 3782/2022 de fecha 12-09-2022 (con fecha traslado de 13-09-2022) que desestima recurso de reposición frente a liquidación núm. 0012 991 139902 0000060 2022 510 1, con referencia interna núm. 197882, con fecha de emisión 27-07-2022 y aprobada por Decreto 2022-3214 de fecha 02-08-2022 de la Sra. Diputada de Administración General, Proyectos Europeos y Hacienda, por el concepto de costas judiciales por importe de 46,93 euros, cuantía que se corresponde con las aprobadas por Decreto de 10-07-2020 en el PA 347/2018, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Alicante.

Segundo.- Notificar el presente Acuerdo al interesado con indicación de los recursos oportunos.

3º CARRETERAS. Rectificación de error material advertido en la Propuesta sometida al Pleno y acordada, relativa a la desestimación de la solicitud presentada para reversión de un tramo de la antigua carretera CV-758 (p.k.9).

Examinado el expediente relativo a la rectificación del error material advertido en la Propuesta sometida al Pleno y acordada en sesión ordinaria de fecha 16 de enero de 2023 de 'Desestimación de la solicitud presentada para reversión de un tramo de la antigua carretera CV-758 (P.K. 9)', como consecuencia de una transcripción errónea de los apellidos de la solicitante Dña. M^a Nieves Linares Climent; de conformidad con el Dictamen de la Comisión de Infraestructuras, Carreteras, Ciclo Hídrico y Asistencia a Municipios, por unanimidad, se acuerda :

Primero.- Rectificar el error material advertido en los apellidos de la solicitante de la reversión de un tramo de la antigua carretera CV-758 (p.k. 9), en la parte expositiva y en el apartado primero de la parte dispositiva del Acuerdo adoptado por el Pleno Provincial en sesión ordinaria de 16 de enero de 2023, en el que se desestima dicha solicitud y ello para que la rectificación quede reflejada, en los términos que se indican :

Donde dice :

"Examinado el expediente para la desestimación de la solicitud de reversión de un tramo de la antigua carretera CV-758 (P.K. 9) presentada por Dña. M^a Nieves Linares Climent en escritos de fechas 19 de febrero de 2020 (nº registro 2020-E-RC-2834) y 16 de noviembre de 2022 (nº registro 2022-E-RC-14322), por no cumplir el requisito temporal exigido en el artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

(.../...)

Que en el caso que nos ocupa, la misma interesada, Dña. M^a Nieves Linares Climent, indica en sus escritos que el tramo de la antigua CV-758 sobre el que pretende la reversión fue construido en la década de 1940 y que la desafectación se produjo en el año 2008 con la construcción de la variante de la carretera, por lo tanto, siendo que la afección al fin que justificó la expropiación se prolongó durante más de 10 años desde la terminación de la obra en la década de 1940, no se cumple el requisito del artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa para que sea posible acordar la reversión, y, en consecuencia, procede desestimar su solicitud."

Debe decir :

"Examinado el expediente para la desestimación de la solicitud de reversión de un tramo de

la antigua carretera CV-758 (P.K. 9) presentada por Dña. M^a Nieves Llinares Climent en escritos de fechas 19 de febrero de 2020 (nº registro 2020-E-RC-2834) y 16 de noviembre de 2022 (nº registro 2022-E-RC-14322), por no cumplir el requisito temporal exigido en el artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

(.../...)”

Que en el caso que nos ocupa, la misma interesada, Dña. M^a Nieves Llinares Climent, indica en sus escritos que el tramo de la antigua CV-758 sobre el que pretende la reversión fue construido en la década de 1940 y que la desafectación se produjo en el año 2008 con la construcción de la variante de la carretera, por lo tanto, siendo que la afección al fin que justificó la expropiación se prolongó durante más de 10 años desde la terminación de la obra en la década de 1940, no se cumple el requisito del artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa para que sea posible acordar la reversión, y, en consecuencia, procede desestimar su solicitud.”

Y donde dice :

“Primero.- Desestimar la solicitud de reversión de un tramo de la antigua carretera CV-758 (punto kilométrico 9) presentada por Dña. M^a Nieves Linares Climent en escritos de fechas 19 de febrero de 2020 (nº registro 2020-E-RC-2834) y 16 de noviembre de 2022 (nº registro 2022-E-RC-14322), por no cumplir el requisito temporal exigido en el Artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.”

Debe decir :

“Primero.- Desestimar la solicitud de reversión de un tramo de la antigua carretera CV-758 (punto kilométrico 9) presentada por Dña. M^a Nieves Llinares Climent en escritos de fechas 19 de febrero de 2020 (nº registro 2020-E-RC-2834) y 16 de noviembre de 2022 (nº registro 2022-E-RC-14322), por no cumplir el requisito temporal exigido en el Artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.”

Segundo.- Mantener el resto del Acuerdo íntegro en todos sus extremos.

4º CARRETERAS. Estimación del recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo plenario de 9 de noviembre de 2022, de aprobación definitiva de relación concreta e individualizada de propietarios, bienes y derechos de necesaria expropiación para ejecución de las obras del Proyecto de ‘Mejora de la carretera CV-824 e implantación de vía ciclo-peatonal entre los PK. 7+588 y 8+860, San Vicente-La Alcoraya’.

Examinado el expediente relativo a la estimación del recurso de reposición interpuesto por QIPERT UGH GLOBAL, S.L. contra Acuerdo del Pleno Provincial adoptado en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, relativo a la aprobación definitiva de la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa para la ejecución de las obras del Proyecto “Mejora de la carretera CV-824 e implantación de vía ciclo-peatonal entre los PK. 7+588 y 8+860, San Vicente-La Alcoraya”.

El Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, en sesión ordinaria de fecha 9 de noviembre de 2022, acordó aprobar la relación concreta e individualizada de los propietarios, bienes y derechos de necesaria expropiación para la ejecución de las obras incluidas en el Proyecto “Mejora de la carretera CV-824 e implantación de vía ciclo-peatonal entre los PK. 7+588 y 8+860, San Vicente-La Alcoraya”, entre las que se incluye la finca número 15 -con referencia catastral 03900024000890000OR- y cuyo titular catastral es la mercantil QIPERT UGH GLOBAL, S.L., con CIF B50919604.

El referido acuerdo plenario se notificó a QIPERT UGH GLOBAL, S.L. el día 5 de diciembre de 2022, y el día 13 de enero de 2023 (registro de entrada 2023-E-RE-8309) esta presentó escrito de interposición de recurso de reposición.

En el escrito presentado manifiesta que su única intervención, en relación con la finca, ha sido en calidad de gestora para la realización de la modificación del titular catastral como presentante, gestión de la que aportan justificante de la presentación de fecha 13 de mayo de 2014 ante la Dirección General del Catastro.

Para acreditar la titularidad registral de la finca, acompañan al escrito nota simple del Registro de la Propiedad de Alicante nº 3, de 22 de diciembre de 2022, en la que figura como titular la mercantil DIVARIAN PROPIEDAD, S.A., con CIF A81036501.

Por todo ello, solicitan la exclusión de QIPERT UGH GLOBAL, S.L. de todos los trámites relacionados con el expediente de expropiación forzosa.

Con fecha 23 de enero de 2022, el Ingeniero Jefe de la Zona y Coordinador de

Urbanismo ha emitido informe técnico sobre la nota simple presentada, en el que se concluye que "... la descripción de la finca 308 del Registro de la Propiedad de Alicante nº 3 es compatible con la parcela de referencia catastral 03900A024000890000OR, existiendo correspondencia razonable tanto en la superficie como en la descripción de la edificación existente en su interior siendo coincidente el lindero con la carretera de La Alcoraya además de algunos apellidos de los colindantes actuales con los de la descripción registral, concluyendo que se trata de la misma finca.

Por tanto, debe procederse al cambio de titularidad de la finca nº 15 del expediente expropiatorio a favor la mercantil DIVARIAN PROPIEDAD, S.A., CIF A81036501 ...".

El artículo 3 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 establece que las actuaciones del expediente expropiatorio se entenderán, en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación y que, salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judicialmente, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registro fiscales, o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente.

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, dispone que se entiende por expropiado, el propietario o titular de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, o titular del derecho objeto de la expropiación.

A la vista de la normativa citada, del referido informe técnico y de la nota simple del Registro de la Propiedad, procede estimar el recurso de reposición interpuesto por QIPERT UGH GLOBAL, S.L., con CIF B50919604, el día 13 de enero de 2023 (registro de entrada 2023-E-RE-8309), y, en consecuencia, excluirle de la tramitación del expediente de expropiación forzosa, y considerar a DIVARIAN PROPIEDAD, S.A., con CIF A81036501, titular de la finca número 15 de la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa para la ejecución de las obras del Proyecto "Mejora de la carretera CV-824 e implantación de vía ciclo-peatonal entre los PK. 7+588 y 8+860, San Vicente-La Alcoraya", a quien se le deberá notificar el acuerdo del Pleno de 9 de noviembre de 2022 a los efectos oportunos.

En consecuencia, de conformidad con la Propuesta del Sr. Diputado de Carreteras, Vías, Conservación de Edificios e Instalaciones y Parque Móvil y con el Dictamen de la Comisión de Infraestructuras, Carreteras, Ciclo Hídrico y Asistencia a Municipios, por unanimidad, se acuerda :

Primero.- Estimar el recurso de reposición interpuesto por QIPERT UGH GLOBAL, S.L., con CIF B50919604, el día 13 de enero de 2023 (registro de entrada 2023-E-RE-8309), y, en consecuencia, excluirle de todos los trámites relacionados con el

expediente de expropiación forzosa.

Segundo.- Considerar a DIVARIAN PROPIEDAD, S.A., con CIF A81036501, titular de la finca número 15 de la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa para la ejecución de las obras del Proyecto “Mejora de la carretera CV-824 e implantación de vía ciclo-peatonal entre los PK. 7+588 y 8+860, San Vicente-La Alcoraya”.

Tercero- Notificar a DIVARIAN PROPIEDAD, S.A. el Acuerdo del Pleno de 9 de noviembre de 2022, a los efectos oportunos.

Cuarto.- Notificar a QIPERT UGH GLOBAL, S.L. y DIVARIAN PROPIEDAD, S.A. el presente Acuerdo, a los efectos oportunos.

5º PATRIMONIO. Deslinde de la finca rústica propiedad de la Excma. Diputación Provincial de Alicante, conformada por varias fincas registrales, sita en la Partida Bateig del término municipal de Elda (Alicante).

Examinado el expediente instruido para tramitar el deslinde de la finca rústica, propiedad de la Excma. Diputación Provincial de Alicante, conformada por las fincas registrales 41154, 41155, 41156, 2685, 1820, 7070 y 7327 (se excluye la 14899 por haberse efectuado ya el deslinde), sita en la Partida Bateig, del término municipal de Elda, en el cual consta el informe favorable de la Unidad de Patrimonio que previene el Artículo 172 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, de fecha 19 de enero de 2023; de conformidad con el Dictamen de la Comisión de Hacienda, Capital Humano y Régimen Interior, por unanimidad, se acuerda :

Primero.- Efectuar el deslinde de la finca rústica propiedad de la Excma. Diputación Provincial de Alicante, sita en el término municipal de Elda (Alicante), Partida de Bateig, conformadas por las fincas registrales núm. 41154, 41155, 41156, 2685, 1820, 7070 y 7327, inscritas en el Registro de la Propiedad de Elda al tomo 1475, libro 505 y tomo 1468, libro 497, respectivamente, fijando como día para practicar las operaciones de apeo el día 22 de mayo de 2023, a las 9:30 horas, siempre que hayan transcurrido sesenta días desde la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segundo.- Notificar el presente Acuerdo a los propietarios colindantes de la citada finca provincial y, en su caso, a los titulares de derechos reales afectados por el deslinde, para la presentación por los mismos de cuantos documentos estimen conducentes a la prueba y defensa de sus derechos hasta los veinte días anteriores al comienzo de las operaciones de apeo, citándolos asimismo para el día fijado para el apeo.

Tercero.- Dar traslado al Registro de la Propiedad de Elda, para que tome razón de la incoación del expediente mediante nota marginal efectuada al efecto en las fincas registrales titularidad de la Diputación Provincial de Alicante inscritas en el Registro de la Propiedad de Elda núms. 41154, 41155, 41156, 2685, 1820, 7070 y 7327.

Cuarto.- Publicar el anuncio del deslinde en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Excma. Diputación Provincial de Alicante.

6º CORPORACION. DAR CUENTA del Auto de 9 de enero de 2023, por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por la Generalitat Valenciana contra el Auto 298/2022, de 1 de diciembre, que se confirma, y que acordaba la suspensión de la ejecución del Acuerdo por el que se aprueba el Plan Sectorial de Financiación Básica del Fondo de Cooperación Municipal en sus apartados 5º y 6º en lo relativo a la Diputación Provincial de Alicante.

Se da cuenta del Auto de fecha 9 de enero de 2023, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el procedimiento ordinario nº 395/2022 interpuesto por la Diputación Provincial de Alicante contra la Generalitat Valenciana, por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por la Generalitat Valenciana contra el auto de la Sala nº 298/2022, de 1 de diciembre que se confirma, y que acordaba la suspensión de la ejecución del Acuerdo de fecha 17 de junio de 2022 de la Presidencia de la Generalitat Valenciana, publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana nº 9396 de 2-8-2022, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Financiación Básica del Fondo de Cooperación Municipal en sus apartados 5º y 6º en lo relativo a la Diputación Provincial de Alicante, concretamente la obligación de aportar una cuantía económica para financiar el Fondo de Cooperación de la Generalitat, que para el año 2023 y la Diputación Provincial de Alicante se establece en 13.457.645 euros.

I.- ANTECEDENTES

Se solicitó la medida cautelar de suspensión de los apartados quinto y sexto del citado Acuerdo en lo que se referían a la Diputación Provincial de Alicante, esto es:

- La obligación de aportar una cuantía económica para financiar el Fondo de Cooperación de la Generalitat, que para el año 2023 y la Diputación Provincial de Alicante se establecía en 13.457.645 € (apartado quinto).

- Las llamadas “directrices de coordinación”, que articulaban mecanismos de supervisión de los Presupuestos de la Diputación, de manera previa a su aprobación.

En nuestro escrito aducíamos el cumplimiento de los requisitos precisos para la adopción de la medida cautelar, aun conscientes de que el Tribunal no podía anteceder un pronunciamiento sobre el fondo del asunto:

-La existencia de *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho en nuestra

impugnación del Acuerdo, fundamentada en:

- La vulneración del art. 64.3 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, al estimar que el Fondo creado por la Generalitat no seguía los criterios del Fondo Estatal, como exige ese precepto, de tal forma que la Diputación de Alicante tendría que haber sido perceptora, y no financiadora del mismo.
- Infracción del art 66.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que prevé la coordinación de funciones propias de las diputaciones que sean de interés general de la Comunitat, por haber declarado de “interés general” sin justificación suficiente una competencia propia de la Diputación, como es la de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica de las Diputaciones provinciales a los municipios conforme al art. 36.1.b) LBRL.
- Como consecuencia de todo ello, vulneración de la garantía institucional de la autonomía provincial (137 CE), amén de su suficiencia financiera (142 CE), que, según anunciábamos, motivaría en la posterior formalización de la demanda la presentación de una cuestión de inconstitucionalidad de la de la Ley 5/2021, de 5 de noviembre, de la Generalitat, de la que el Acuerdo es directa aplicación.

-En segundo lugar, la existencia de *periculum in mora*, de modo que la suspensión resultaba imprescindible para que el recurso no perdiese su legítima finalidad.

Argumentábamos en este sentido, con la aportación de un informe técnico, que la inclusión obligatoria de una aplicación presupuestaria dotada con 13.457.645,00 €, destinada al Fondo de Cooperación Municipal, desvirtuaba las políticas de gasto de la Diputación, primando la transferencia dineraria y en igual medida impidiendo la inclusión de ayudas a ejecutar por Diputación Provincial de Alicante.

En fecha 1 de diciembre se dictó Auto núm. 298/2022, que acordaba decretar la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido, sin necesidad de prestar caución, y con libramiento de oficio a la Administración demandada para que lo llevara a efecto

Contra dicha resolución se interpuso recurso de reposición por parte de la Generalitat Valenciana, solicitando la anulación del mismo con la consiguiente denegación de la medida suspensiva pedida. Dicho recurso fue impugnado.

II.- Auto de 9 de enero de 2023

Auto que resuelve lo siguiente:

“1º Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la Generalitat Valenciana contra el auto de la Sala nº 298/2022, de 1 de diciembre que se confirma, sin pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas.

2º Conforme a lo previsto en el art. 134.2 del a LJCA procedase a la publicación en el DOG la parte dispositiva del auto 298/2022, de 1-12-2022 así como a la del presente, comprendiendo la suspensión acordada solamente.”

El auto no es firme, y contra él cabe recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de treinta días.

Las intervenciones producidas en este punto figuran recogidas en el siguiente enlace :
http://videoacta.diputacionalicante.es/plenos.php?meeting=video_2023020111000000_FH.mov&topic=6

En consecuencia, visto el informe del Área de lo Contencioso y Responsabilidad Patrimonial, por unanimidad, se acuerda :

Quedar enterado del Auto de fecha 9 de enero de 2023, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el procedimiento ordinario nº 395/2022 interpuesto por la Diputación Provincial de Alicante contra la Generalitat Valenciana, por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por la Generalitat Valenciana contra el auto de la Sala nº 298/2022, de 1 de diciembre que se confirma, y que acordaba la suspensión de la ejecución del Acuerdo de fecha 17 de junio de 2022 de la Presidencia de la Generalitat Valenciana, publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana nº 9396 de 2-8-2022, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Financiación Básica del Fondo de Cooperación Municipal en sus apartados 5º y 6º en lo relativo a la Diputación Provincial de Alicante, concretamente la obligación de aportar una cuantía económica para financiar el Fondo de Cooperación de la Generalitat, que para el año 2023 y la Diputación Provincial de Alicante se establece en 13.457.645 euros.

7º PRESIDENCIA. Resoluciones. Acuerdos Junta de Gobierno. Dar cuenta.

Se da cuenta, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 62 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, de la relación sucinta de las Resoluciones adoptadas desde la anterior sesión plenaria ordinaria, firmados electrónicamente por la Presidencia y Sres. y Sras. Diputados y Diputadas con delegación, del número 5.728 al 5.825 del año 2022; y del número 1 al 237 del año 2023, de lo que queda enterado el Pleno Provincial.

Igualmente, queda enterado el Pleno Provincial de los Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno de la Excm. Diputación Provincial, por delegación de la Presidencia en virtud del Decreto 2.946/2019, de 24 de julio, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2022.

8º INNOVACION Y AGENDA DIGITAL. DAR CUENTA de la situación del Convenio suscrito con la Sociedad Pública Empresarial 'Red.es' para el desarrollo del Plan Nacional de Territorios Inteligentes de la Agenda Digital para España, en cumplimiento del Acuerdo Plenario de 1 de julio de 2020.

La Diputación Provincial de Alicante, suscribió en diciembre de 2018 Convenio de Colaboración con la Entidad Pública Empresarial 'Red.es' para el desarrollo del Plan Nacional de Territorios Inteligentes de la Agenda Digital para España, enmarcándose dentro de la Convocatoria del Plan Nacional de Territorios Inteligentes; iniciativa cuyo objetivo es la colaboración con las entidades locales en la transformación de las ciudades turísticas en ciudades inteligentes de acuerdo al modelo de destino turístico inteligente, centrando los esfuerzos en la mejora de los servicios para sus ciudadanos y visitantes, y el desarrollo sostenible y energéticamente eficiente de la ciudad.

El objeto de la iniciativa es promocionar la oferta turística de la provincia y consolidar Costa Blanca como uno de los principales destinos vacacionales, promover el desarrollo turístico de la provincia de Alicante para convertir el turismo en motor de su economía y en una fuente importante de empleo e ingresos, y fidelizar al turista que visita la provincia.

El compromiso económico que asumió la Diputación se materializaron el 18 de junio de 2019 por importe de 528.518,70 euros y el 30 de julio de 2020 por importe de 528.518,69 euros.

En vista de la problemática y el retraso en la ejecución del Proyecto objeto del Convenio, el Acuerdo Plenario de 1 de julio de 2020, en el que se Autorizó y Dispuso la realización del segundo pago por parte de diputación, estableció, en su punto Cuarto, dar cuenta al Pleno Provincial de la ejecución del Proyecto en cada anualidad, por ello se ha emitido informe por el Director del Área de Innovación y Agenda Digital cuyo contenido literal es el siguiente :

“En cumplimiento de lo estipulado en la cláusula Cuarta de dicho Convenio, se solicitó al Director General de la Entidad Pública Empresarial Red.es, el pasado 24 de octubre de 2022 (núm. Registro 2022-S-RE-17857 Oficina Auxiliar de Registro Electrónico), certificación a fin de conocer la situación y el estado de las actuaciones desarrolladas en la ejecución del Proyecto.

No habiendo recibido la información solicitada a la Sociedad Pública Empresarial Red.es a la fecha de emisión de este informe y partiendo de la situación conocida, informada y que se dio cuenta al Pleno provincial el pasado 28 de septiembre de 2021, se ha procedido a consultar la Plataforma de

contratación del Sector Público.

De la documentación existente en la Plataforma de contratación del Sector Público se desprende que con fecha 21 de diciembre de 2021 se procedió a Adjudicar el contrato de "SUMINISTRO PARA EL DESARROLLO DE LA INICIATIVA SMART COSTA BLANCA DE LA DIPUTACIÓN DE ALICANTE" a la mercantil CIBERNOS CONSULTING, S.A. por un importe de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (1.463.666,67 €), impuestos indirectos aplicables excluidos.

La formalización de dicho contrato se realizó el 18 de enero de 2022 y publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 19 de enero de 2022.

Así mismo, se ha emitido informe con fecha 25 de enero de 2023, por el Jefe de Unidad de Sistemas y Comunicaciones del Departamento de Informática como integrante del equipo de trabajo de desarrollo del proyecto, el nivel de ejecución del contrato es el que se cita en el siguiente cuadro, resaltando en rojo las fechas de finalización de los hitos que no se han cumplido:

HITO	FECHA MÁXIMA EJECUCIÓN
H1: EJECUCIÓN COMPLETA COMPONENTE 1 PLATAFORMA DESTINO TURÍSTICO INTELIGENTE	18-dic.-23
H2.1: REPLANTEO, ANÁLISIS Y DISEÑO DE LA SOLUCIÓN DEL COMPONENTE 2 SISTEMA DE SEÑALIZACIÓN TURÍSTICA INTELIGENTE	18-may.-22 (en proceso)
H2.2: IMPLANTACIÓN COMPLETA DEL COMPONENTE 2 SISTEMA DE SEÑALIZACIÓN TURÍSTICA INTELIGENTE	18-dic.-23
H3: EJECUCIÓN COMPLETA COMPONENTE 3 PORTAL DE DATOS ABIERTOS	18-nov.-22
H4: EJECUCIÓN COMPLETA COMPONENTE 4 GESTOR DE CONTENIDOS	18-nov.-22
H5: EJECUCIÓN COMPLETA COMPONENTE 5 SOLUCIÓN DE CUSTOMER RELATIONSHIP MANAGAMENT (CRM)	18-ago.-23
H6: EJECUCIÓN COMPLETA COMPONENTE 6 PORTAL WEB TURÍSTICO	18-ago.-23
H7: EJECUCIÓN COMPLETA COMPONENTE 7 APLICACIONES MOVILES TURÍSTICAS	18-ago.-23
H8: EJECUCIÓN COMPLETA COMPONENTE 8 CONTENIDOS DIGITALES	18-ago.-23
H9.1: REPLANTEO, ANÁLISIS Y DISEÑO DE LA SOLUCIÓN DEL COMPONENTE 9 ANÁLISIS DEL FLUJO DE VISITANTES DEL MARQ Y SUS YACIMIENTOS	18-may.-22 (en proceso)
H9.2: IMPLANTACIÓN COMPLETA DEL COMPONENTE 9 ANÁLISIS DEL FLUJO DE VISITANTES DEL MARQ Y SUS YACIMIENTOS	18-feb.-23
H10: EJECUCIÓN COMPLETA COMPONENTE 10 SOCIAL MEDIA MARKETING Y DEFINICIÓN DE LA ESTRATEGIA DIGITAL	18-feb.-23
H11.1: REPLANTEO, ANÁLISIS Y DISEÑO DE LA SOLUCIÓN DEL COMPONENTE 11 TÓTEMS	18-may.-22
H11.2: IMPLANTACIÓN COMPLETA DEL COMPONENTE 11 TÓTEMS	18-ago.-23
H12: EJECUCIÓN COMPLETA COMPONENTE 11 INFRAESTRUCTURA HARDWARE CPD	18-nov.-22''

En consecuencia y en cumplimiento de lo establecido en el punto Cuarto del Acuerdo Plenario de 1 de julio de 2020, el Pleno Provincial queda enterado de la situación actual del Convenio suscrito entre la Excm. Diputación Provincial de Alicante y la Sociedad Pública Empresarial 'Red.es'.

ASUNTOS FUERA DEL ORDEN DEL DIA

Aprobada por unanimidad de los Sres. Diputados y Diputadas Provinciales presentes la urgencia, conforme al Artículo 61 del Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Alicante, se pasa a tratar de los siguientes asuntos :

9º MOCIONES. MOCIÓN formulada por el Portavoz del Grupo Socialista para creación de una línea de ayudas para rebajar el precio del agua procedente de las desalinizadoras.

La Moción formulada por el Sr. Portavoz del Grupo Socialista es del tenor literal siguiente :

“AL PLENO

Antonio Francés Pérez, como Portavoz del Grupo Socialista de la Diputación de Alicante, en aplicación del artículo 65 del Reglamento Orgánico de esta Diputación, presento para su debate y posterior aprobación en el Pleno Ordinario de esta Corporación, la siguiente MOCIÓN:

**CREACIÓN DE UNA LÍNEA DE AYUDAS PARA REBAJAR EL PRECIO DEL
AGUA PROCEDENTE DE LAS DESALINIZADORAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año 1980 el agua media disponible se ha reducido en un 12% y las proyecciones indican que en el año 2050 puede haber una disminución que oscile entre el 14 y el 40%.

Hay que adaptarse a una realidad en la que el cambio climático reducirá la disponibilidad del agua, siendo fundamental trabajar por garantizar el acceso equitativo al agua para toda la ciudadanía.

En ese sentido y para diversificar las fuentes de obtención, debemos dotar de mayor protagonismo a la desalación, de forma que se garantice el suministro y se equilibren las demandas y los requerimientos medioambientales. La nueva planificación debe incidir en la recuperación ambiental de los espacios fluviales y en reducir el riesgo de inundación, incorporando soluciones basadas en la naturaleza, y también en la seguridad hídrica.

El president, Ximo Puig, ha anunciado en la sesión de control en les Corts del 25 de enero de 2023 que la Generalitat implementará una línea de ayudas para rebajar en 10 céntimos el precio del agua procedente de las desalinizadoras. También sabemos que el Gobierno ha avanzado que fijará el precio del agua desalada en 0,34 céntimos por metro cúbico, por debajo de los 0,36 céntimos que se planteaba inicialmente. Con todo ello, nos encontramos que, gracias a la ayuda de la Generalitat, se situará el precio final en 0,24 céntimos para los regantes.

Se va a proceder a la Constitución inmediata de la comisión de seguimiento de las infraestructuras que garantice agua para siempre en la Vega Baja, y en esta comisión bilateral también participarán, por parte de la Generalitat, representantes de los agricultores alicantinos con el objetivo de que puedan realizar la fiscalización de las inversiones que se lleven a cabo.

Desde el PSPV PSOE rechazamos confrontaciones territoriales y en la defensa de la necesidad de disponer de recursos hídricos adicionales procedentes de la desalinización, apoyamos la apuesta tanto del Gobierno de España como del Consell de subvencionar el coste del agua desalinizada

Por todo lo expuesto con anterioridad, desde el Grupo Socialista de la Diputación de Alicante proponemos al Pleno la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

1. Creación de una línea de ayudas para rebajar el precio del agua procedente de las desalinizadoras.
2. Dar traslado de este acuerdo al Gobierno de España y al Consell de la Generalitat.”

Las intervenciones producidas en este punto figuran recogidas en el siguiente enlace :
http://videoacta.diputacionalicante.es/plenos.php?meeting=video_2023020111000000_00_FH.mov&topic=9

Por los Sres. Portavoces de los Grupos Popular y Ciudadanos se formula una Enmienda conjunta a la Moción presentada, del siguiente tenor literal :

“AL SR. PRESIDENTE DE LA EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE
ALICANTE

ENMIENDA a la MOCIÓN presentada por el Grupo Político PSOE

D. Javier Gutiérrez Martín, Portavoz del Grupo Ciudadanos, y D. Eduardo Dolón Sánchez, Portavoz del Grupo Popular en la Diputación de Alicante, en nombre y representación de los mismos, mediante el presente escrito, en aplicación del artículo 65 del Reglamento Orgánico de la Excma. Diputación Provincial de Alicante,

Vista la moción del grupo socialista de la Diputación provincial de Alicante, referente a la creación de una línea de ayudas para rebajar el precio del agua procedente de las desalinizadoras, presentan la siguiente:

ENMIENDA

Atendiendo a la exposición de motivos que plantea la moción del Grupo Socialista y

con la intención de llegar a un consenso entre todos los grupos políticos de la Diputación de Alicante, proponemos la adición al texto presentado el que sigue:

“La solución planteada por parte del Ministerio de Transición Ecológica, de usar el agua desalada como único sustituto del agua de trasvase, es un remedio insuficiente para el grave problema de sequía que arrastra la provincia de Alicante. El agua desalada puede ser un elemento más en el abastecimiento de agua a esta provincia, pero no debe ser jamás entendida como la sustituta al trasvase Tajo-Segura.

El trasvase Tajo-Segura es la única protección ante la constante desertificación que sufre nuestra provincia. Regantes, productores, industria y poblaciones dependen enteramente de la protección del trasvase Tajo-Segura, por encima de políticas partidistas e ideológicas. El uso del agua desalada debe ser un complemento más del trasvase, pero nunca puede considerarse como una forma de suplir por completo al mismo.

Desde el Gobierno central se han ejecutado 22 recortes a nuestro trasvase Tajo-Segura, 22 recortes cuyo único objetivo es acabar por completo con esta obra hidráulica que tiene más de 40 años de historia. Con cada recorte se está violando el derecho de toda la ciudadanía a disponer de agua económica y de calidad. Los regantes, la industria y toda la provincia de Alicante dependen directamente de este imprescindible trasvase, sin el cual esta provincia está condenada a convertirse en uno de los mayores desiertos de Europa.

En lugar de proteger la producción, el empleo y el abastecimiento de agua de nuestra tierra, el Gobierno de Pedro Sánchez, a través de su ministra de Transición Ecológica, han perpetuado el último golpe de gracia a nuestra provincia. Recientemente y en contra de lo pactado y engañando a regantes como a sindicatos y productores, el Ministerio de Teresa Ribera ha aprobado el Plan Hidrológico del Tajo, un nuevo cierre de grifo a la ya escasa agua de nuestra provincia. Esta terrible decisión genera una incertidumbre que ya ha supuesto una disminución en 2.000 toneladas en la producción de hortalizas de invierno.

La imposición de esta política contra Alicante por parte del Gobierno Central supondrá una merma directa del 40% en el agua del trasvase destinada al riego, el abandono de más de 27.000 hectáreas de regadío, la pérdida de decenas de miles de puestos de trabajo y más de 6.000 millones de euros en pérdidas. Sumado todo esto a un impacto ambiental que terminara por convertir la huerta europea de nuestra provincia en uno de los mayores desiertos de España.

Por todo lo expuesto, desde esta Diputación exigimos al Gobierno central la defensa y el mantenimiento del Trasvase Tajo-Segura, como hacen también la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA), el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura y la Asociación de Productores-Exportadores de Frutas y Hortalizas (Proexport), entre otras asociaciones y agrupaciones afectadas. Este es el

claro reflejo de la reivindicación política, empresarial y social en defensa del necesario trasvase para nuestra provincia. Atacar el trasvase supone directamente atacar a todos los habitantes de la provincia de Alicante.

Asimismo, proponemos los siguientes puntos de acuerdos:

- Manifestar la reprobación al Gobierno de la Nación y al Presidente del Gobierno, Pedro Sánchez Pérez-Castejón por haber consumado la aprobación del Decreto del Plan Hidrológico del Tajo en contra de lo acordado, así como a la Ministra de Transición Ecológica, Teresa Ribera Rodríguez.
- Manifestar institucionalmente el rechazo a este nocivo plan hidrológico del Tajo aprobado por el Ministerio de Transición Ecológica engañando a los regantes, sindicatos y productores, exigiendo también su anulación por no tener apoyo técnico y por suponer un ataque directo al acceso al agua de la provincia de Alicante.
- Exigir que cualquier modificación sobre el caudal del trasvase se acuerde únicamente con criterios técnicos y escuchando siempre a los expertos y afectados por el Trasvase.
- Solicitar la autorización a la correspondiente autoridad competente para poder implantar una línea de ayudas para rebajar el precio del agua procedente de las desalinizadoras.
- Exigir al Presidente del Consell, Ximo Puig, la personación tanto del Consell como de la Generalitat Valenciana en cualquier recurso que se venga a interponer ante este Decreto.”

La Enmienda anteriormente transcrita no es aceptada por el Sr. Portavoz del Grupo Socialista, firmante de la Moción.

Sometida a votación la Moción anteriormente transcrita lo hacen a favor de la misma los Diputados y Diputadas del Grupo Socialista de la Diputación Provincial de Alicante, Dña. Eva María Delgado Cabezuelo, D. Antonio Alfonso Francés Pérez, Dña. María Teresa García Madrid, D. José Joaquín Hernández Sáez, D. Antonio Miguel López Arenas, Dña. Isabel López Galera, Dña. Patricia Maciá Mateu, D. Oscar Mengual Gómis, D. Miguel Antonio Millana Sansaturio, Dña. Irene Navarro Díaz y D. Manuel Penalva Alarcón; y el Diputado del Grupo Compromís D. Gerard Fullana Martínez.

Se abstienen los Diputados y Diputadas del Grupo Popular, Dña. Teresa María Belmonte Sánchez, D. Bernabé Cano García, D. Sebastián Cañadas Gallardo, D. Eduardo Jorge Dolón Sánchez, Dña. María Gómez García, D. José Ramón González de Zárate Unamuno, Dña. María Carmen Jover Pérez, D. Alejandro Morant Climent, D.

Sesión Ordinaria
1 de febrero de 2023

Juan de Dios Navarro Caballero, D. Juan Bautista Roselló Tent, D. Miguel Ángel Sánchez Navarro, D. Francisco Javier Sendra Mengual, y el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación D. Carlos Mazón Guixot; y el Diputado y Diputada del Grupo Ciudadanos, D. Javier Gutiérrez Martín y Dña. Julia Parra Aparicio.

En consecuencia, por mayoría de doce votos a favor y quince abstenciones, queda aprobada la Moción anteriormente transcrita, en sus propios términos.

10º MOCIONES. MOCIÓN formulada por el Portavoz del Grupo Socialista de rechazo a la presencia de personas condenadas por violencia de género en las Instituciones democráticas.

La Moción formulada por el Sr. Portavoz del Grupo Socialista es del tenor literal siguiente :

“AL PLENO

Antonio Francés Pérez, como Portavoz del Grupo Socialista de la Diputación de Alicante, en aplicación del artículo 65 del Reglamento Orgánico de esta Diputación, presento para su debate y posterior aprobación en el Pleno Ordinario de esta Corporación, la siguiente MOCIÓN:

RECHAZO A LA PRESENCIA DE PERSONAS CONDENADAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al menos 49 mujeres han sido asesinadas en 2022 en España a manos de sus parejas o exparejas. Durante el pasado año también fueron asesinados un niño y una niña. El último mes de diciembre, en este sentido, ha sido el más cruento desde 2008. Nos encontramos en una situación de emergencia con relación a la protección de la integridad de las mujeres. Actualmente, 723 mujeres se encuentran en riesgo alto o extremo y un total de 31.161 mujeres figuran en el Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género.

La aprobación de la Ley 5/2008, de 23 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, fue un hito de la sociedad española que ha permitido incrementar la protección de las mujeres en nuestro país y combatir la violencia que se ejerce sobre la mujer por el simple hecho de serlo, pero el camino a recorrer es largo. 15 años después seguimos contemplando con horror los titulares que señalan la necesidad de seguir con la lucha institucional y social para alcanzar una sociedad igualitaria en derechos. Cada mujer asesinada por violencia machista debilita nuestra democracia y nuestra sociedad. El auge de los partidos de ultraderecha, así como las operaciones de blanqueo de sus discursos por parte de otras formaciones políticas, amenazan con hacernos retroceder en derechos al negar la existencia de la violencia de género.

Es necesario lanzar un mensaje claro a la sociedad de rechazo y tolerancia cero ante

cualquier ataque, de cualquier intensidad, contra las mujeres. Las instituciones tienen el deber no sólo de redoblar su compromiso de combatir el maltrato machista, sino también de extremar la ejemplaridad de las personas que forman parte de ellas en la lucha por la igualdad y por la erradicación de la violencia contra las mujeres. Por eso, la permanencia, o el nombramiento, de personas condenadas por ejercer violencia sobre la mujer en las instituciones democráticas que tienen que velar por la protección integral de todas las mujeres como ciudadanas de un país democrático es un atentado contra los principios que estas instituciones representan.

Por todo lo expuesto con anterioridad, desde el Grupo Socialista de la Diputación de Alicante proponemos al Pleno la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

1. Rechazamos cualquier forma de violencia contra las mujeres y especialmente aquella que atenta contra sus vidas de forma directa o indirecta.
2. Rechazamos los nombramientos de personas que para ejercer responsabilidades públicas en instituciones u organismos democráticos que hayan sido condenadas por ejercer violencia sobre las mujeres.
3. Exigimos la renuncia de todos sus cargos a las personas que, actualmente, ocupan responsabilidades en organismos e instituciones públicas y que cuentan con antecedentes penales de violencia sobre las mujeres.
4. Solicitamos al Gobierno de España que revise el Pacto de Estado contra la Violencia de Género para que introduzca los cambios pertinentes con el fin de garantizar la mejora de su finalidad y la seguridad de las mujeres víctimas de violencia.”

Las intervenciones producidas en este punto figuran recogidas en el siguiente enlace :
http://videoacta.diputacionalicante.es/plenos.php?meeting=video_2023020111000000_00_FH.mov&topic=10

Por los Sres. Portavoces de los Grupos Popular y Ciudadanos se formula una Enmienda conjunta a la Moción presentada, del siguiente tenor literal :

“AL SR. PRESIDENTE DE LA EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE
ALICANTE

ENMIENDA a la MOCIÓN presentada por el Grupo Político PSOE

D. Javier Gutiérrez Martín, Portavoz del Grupo Ciudadanos, y D. Eduardo Dolón Sánchez, Portavoz del Grupo Popular en la Diputación de Alicante, en nombre y representación de los mismos, mediante el presente escrito, en aplicación del artículo 65 del Reglamento Orgánico de la Excm. Diputación Provincial de Alicante,

Vista la propuesta del grupo socialista de la Diputación provincial de Alicante, referente a la moción de rechazo a la presencia de personas condenadas por violencia de género en las instituciones democráticas, presentan la siguiente:

ENMIENDA

Atendiendo a la exposición de motivos que se plantea en la moción del Grupo Socialista y en aras de fijar un consenso con todos los grupos políticos de la Diputación de Alicante, proponemos la adición al texto presentado el que sigue, de manera que sea más completo y ambicioso para el fin que todos buscamos en la lucha y condena unánime de la violencia a todos los niveles:

“En línea con lo anterior, el pasado mes de septiembre entró en vigor la Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual. En esta ley se introduce una sustancial modificación en la calificación de los delitos contra la libertad sexual, que pasan a ser todos considerados agresión sexual, cuando con anterioridad se dividían, en función de su gravedad, en abusos sexuales o agresiones sexuales.

Las penas en las que se subsumen estos hechos delictivos especialmente lesivos para las mujeres y menores se han visto reducidas para dar cabida a delitos de menor envergadura. Esta circunstancia implica que muchos de los condenados por esto tipo de hechos puedan acogerse a una reducción de sus penas, a las que se aplica la prevalencia de la norma más favorable para el reo del artículo 2.2 del Código Penal.

Esta situación es especialmente grave si tenemos en cuenta que el Consejo General del Poder Judicial, en su informe al anteproyecto, avisó al ministerio de lo que ocurriría: "la reducción de los límites máximos de las penas comportará la revisión de aquellas condenas en las que se hayan impuesto las penas máximas conforme la regulación vigente".

La entrada en vigor de la citada ley ha supuesto la reducción de decenas sentencias. Un centenar más está en la misma situación, tan solo en la Audiencia Provincial de Madrid. Podemos suponer que en las otras Audiencias se esté solicitando la revisión de un número similar de condenas.

A fecha 30 de enero, habían sido, al menos, 298 condenados los que se habían visto beneficiados entre revisiones de condenas a la baja y sentencias posteriores a la norma. Y 18 personas habían sido ya excarceladas.

La provincia de Alicante no ha sido ajena a las terribles consecuencias que ha generado la aplicación de este nuevo texto legal y que ha beneficiado ya a una veintena de agresores sexuales, entre ellos a un violador de una menor de 11 años en Villena, a la que sometió durante los 4 meses que duró la relación con su madre, que ve rebajada en un año su condena en aplicación de esta vergonzante y vergonzosa ley para las víctimas.

Las revisiones de sentencias a condenados por delitos sexuales, la rebaja en las penas de prisión e incluso órdenes de excarcelación está provocando una importante alarma social entre la población. Incluso la ministra portavoz del Gobierno de España, Isabel Rodríguez, en una entrevista admitió "la alarma social y la preocupación" existente tras la entrada en vigor de la ley de garantía integral de la libertad sexual.

El ministerio de Igualdad prefirió seguir elogiando la ley, que consideran magnífica, en palabras de la Delegada del Gobierno para la Violencia de Género, Victoria Rosell. Mientras que la ministra María Jesús Montero anunció el 15 de noviembre, contradiciendo a las responsables del ministerio autor de la ley, que están dispuestos a revisar el texto para impedir evitar que los condenados de carácter sexual vean reducidas sus penas.

Asimismo, proponemos los siguientes puntos de acuerdos:

PRIMERO. La Diputación de Alicante rechaza cualquier forma de violencia en la sociedad, especialmente aquella que atenta contra las vidas de forma directa o indirecta de las mujeres, personas dependientes y menores.

SEGUNDO. La Diputación de Alicante rechaza los nombramientos para ejercer responsabilidades públicas en instituciones u organismos democráticos de personas condenadas por violencia y/o agresión sexual contra las mujeres, delitos contra la salud pública y de abusos sexuales a menores.

TERCERO. La Diputación de Alicante exige la renuncia de todos sus cargos a las personas que, actualmente, ocupan responsabilidades en organismos e instituciones públicas y que cuentan con antecedentes penales de violencia y/o agresión sexual contra las mujeres, delitos contra la salud pública y de abusos sexuales a menores.

CUARTO. La Diputación de Alicante solicita al Gobierno de España que revise el Pacto de Estado contra la Violencia de Género para que introduzca los cambios pertinentes con el fin de garantizar la mejora de su finalidad y la seguridad de las mujeres víctimas de violencia.

QUINTO. La Diputación de Alicante insta al Gobierno de España a la inmediata revisión, por la vía de urgencia, de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, y para que quienes cometan delitos sexuales puedan tener, cuanto antes, las mismas penas que estaban en vigor hasta septiembre de 2022, y que se han visto rebajadas con la actual regulación."

La Enmienda anteriormente transcrita no es aceptada por el Sr. Portavoz del Grupo Socialista, firmante de la Moción.

Siendo las doce horas y diez minutos y durante el debate del presente punto del Orden del día, abandona la sesión el Sr. Portavoz del Grupo Compromís D. Gerard Fullana Martínez.

Sometida a votación la Moción anteriormente transcrita lo hacen a favor de la misma los Diputados y Diputadas del Grupo Socialista de la Diputación Provincial de Alicante, Dña. Eva María Delgado Cabezuelo, D. Antonio Alfonso Francés Pérez, Dña. María Teresa García Madrid, D. José Joaquín Hernández Sáez, D. Antonio Miguel López Arenas, Dña. Isabel López Galera, Dña. Patricia Maciá Mateu, D. Oscar Mengual Gómis, D. Miguel Antonio Millana Sansaturio, Dña. Irene Navarro Díaz y D. Manuel Penalva Alarcón.

Se abstienen los Diputados y Diputadas del Grupo Popular, Dña. Teresa María Belmonte Sánchez, D. Bernabé Cano García, D. Sebastián Cañadas Gallardo, D. Eduardo Jorge Dolón Sánchez, Dña. María Gómez García, D. José Ramón González de Zárate Unamuno, Dña. Maria Carmen Jover Pérez, D. Alejandro Morant Climent, D. Juan de Dios Navarro Caballero, D. Juan Bautista Roselló Tent, D. Miguel Ángel Sánchez Navarro, D. Francisco Javier Sendra Mengual, y el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación D. Carlos Mazón Guixot; y el Diputado y Diputada del Grupo Ciudadanos, D. Javier Gutiérrez Martín y Dña. Julia Parra Aparicio.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 86.2 del Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Alicante, se considera como abstención la ausencia del Sr. Diputado Provincial, Portavoz del Grupo Compromís, D. Gerard Fullana Martínez, en el momento de la votación.

En consecuencia, por mayoría de once votos a favor y dieciséis abstenciones, queda aprobada la Moción anteriormente transcrita, en sus propios términos.

Siendo las doce horas y diecinueve minutos concluye la sesión y por mí, la Secretaria, se extiende la presente Acta que firma conmigo, a continuación y en prueba de conformidad, el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación, de todo lo cual doy fe.